

supuesto del órgano o entidad peticionaria del servicio, que se calculará de acuerdo con las tarifas aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros del 5 de julio de 1991.

3. Cuando la necesidad de los servicios extraordinarios derive de la celebración de eventos, de comitivas de personalidades del Estado o de Estados extranjeros o de la concurrencia de otras circunstancias excepcionales análogas, las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones y Direcciones Insulares podrán colaborar en su prestación con el Parque Móvil del Estado con los medios materiales y humanos propios que, en su caso, estuvieran disponibles.

Artículo 6. *Vehículos oficiales.*

1. Los vehículos del Parque Móvil del Estado y de las unidades integradas en las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones y Direcciones Insulares se utilizarán para aquellos actos oficiales que lo requieran y para la cobertura de las necesidades que se deriven del ejercicio de las funciones públicas encomendadas a cada autoridad, órgano o dependencia.

2. Fuera de la jornada de trabajo, salvo que se encuentren prestando un servicio, los vehículos oficiales deberán estacionarse en los locales establecidos al efecto o en aquellos otros que, reuniendo las condiciones de seguridad y control, sean autorizados por el Director general del Parque Móvil del Estado o por los Delegados del Gobierno, Subdelegados y Directores Insulares, según la adscripción del vehículo de que se trate.

3. La salida de un vehículo oficial fuera del territorio nacional, debido a necesidades del servicio, deberá ser expresamente autorizada por el Director general del Parque Móvil del Estado o por los Delegados del Gobierno, Subdelegados y Directores Insulares, según la adscripción del vehículo de que se trate.

Artículo 7. *Conductores de vehículos oficiales.*

1. Los vehículos oficiales deberán ser conducidos por personal debidamente autorizado por el Director general del Parque Móvil del Estado o, en su caso, por los Delegados del Gobierno, Subdelegados o Directores Insulares.

2. Los conductores del Organismo autónomo Parque Móvil del Estado dependerán orgánicamente de dicho Organismo y funcionalmente de la autoridad, órgano o institución donde presten servicios.

Con objeto de conseguir la máxima eficiencia en la prestación de estos servicios, la dependencia funcional supone facultades para la ordenación diaria de los servicios y la programación de las ausencias que pudieran producirse como consecuencia del ejercicio de los derechos de los trabajadores.

3. Las indemnizaciones por razón del servicio a que tenga derecho el conductor de un vehículo oficial serán abonadas directamente con cargo al presupuesto del órgano o entidad a que pertenezca el usuario de los servicios, salvo en el caso de servicios extraordinarios, en que el importe de las indemnizaciones devengadas por el conductor se incluirá en la contraprestación económica.

Disposición adicional única. *Servicios prestados por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid.*

La Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid prestará únicamente los servicios gene-

rales y ordinarios demandados por los servicios periféricos integrados, así como los servicios de representación al Delegado del Gobierno.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Subsecretario de Administraciones Públicas y al Director general del Parque Móvil del Estado para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de octubre de 2001.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Administraciones Públicas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

20278 RESOLUCIÓN de 25 de octubre de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de septiembre de 1999, por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, establece, en su anejo I, las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de abril de 2000 modifica la Orden anterior de 30 de septiembre de 1999 en su anejo II, actualizando los parámetros de dicho anejo. La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del anejo I de la Orden 30 de septiembre de 1999 y define una fórmula de aplicación para el cálculo del precio máximo del gas natural para su uso como materia prima. En cumplimiento de estas Ordenes y de lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de noviembre de 2001, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales,

según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1.1 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización de carácter firme (tarifa general):

En pesetas:

Término fijo		Término energía F ₃
Abono F ₁ — Pesetas/mes	Factor de utilización F ₂ — Pesetas/[m ³ (n)/día] mes *	Tarifa general — Pesetas/termia
21.700	70,1	2,7596

* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/m³(n).

En euros:

Término fijo		Término energía F ₃
Abono F ₁ — Céntimos/mes	Factor de utilización F ₂ — Céntimos/[m ³ (n)/día] mes *	Tarifa general — Céntimos/termia
13.042,0	42,13	1,65855

* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/m³(n).

1.2 Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL [tarifas plantas satélites (PS)]:

Tarifa PS.—Precio del GNL:

En pesetas: 3,3810 pesetas/termia.
En euros: 2,03204 céntimos/termia.

1.3 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa 1.—Precio del gas:

En pesetas: 2,9776 pesetas/termia.
En euros: 1,78955 céntimos/termia.

1.4 Suministros industriales de gas natural de carácter singular:

1.4.1 Suministros de gas natural como materia prima:

Precio gas natural PA:

En pesetas: 2,3820 pesetas/termia.
En euros: 1,23135 céntimos kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas distribuidoras de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias

para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 25 de octubre de 2001.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

20279 RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2001, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/cajetilla	Euros/cajetilla
A) Cigarrillos		
Celtas Filtro	200	1,20
Cohiba	285	1,71
Condal Lights	225	1,35
Condal Super Filtro	225	1,35
Coronas	220	1,32
Coronas Lights	220	1,32
Coronas Ultralights	220	1,32
Coronas Reserva	230	1,38
«46» Extra Filtro	225	1,35
«46» Super Filtro	225	1,35
Goya	225	1,35
Jean	225	1,35
Kaiser	225	1,35
Krüger	225	1,35
El País	200	1,20
Reales	190	1,14
Record	225	1,35
Rex Extra Filtro	220	1,32
Rex Lights	220	1,32
Rex XXX	225	1,35
Vencedor	225	1,35
Bisonte	270	1,62
Bisonte Lights	270	1,62
Coronas Rubio	260	1,56
Coronas Rubio Lights	260	1,56
Coronas Rubio Mentol	260	1,56
Coronas Rubio Ultralights	260	1,56
Coronas Rubio 100's	260	1,56